



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 089/2021

La Paz, 18 de junio de 2021

REF.: DECRETO SUPREMO N° 4522 DE 16/06/2021, QUE MODIFICA LAS ALÍCUOTAS DEL GRAVAMEN ARANCELARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE: A) CARNE DE POLLO Y EL CACAO QUE EN ANEXO 1 FORMA PARTE INDIVISIBLE DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO; B) PAPA, TOMATE, CEBOLLA, MANZANA Y FRUTILLA, QUE EN ANEXO 2 FORMA PARTE INDIVISIBLE DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO.

Para conocimiento y difusión se remite el Decreto Supremo N° 4522 de 16/06/2021, que modifica las alícuotas del Gravamen Arancelario para la importación de: a) Carne de pollo, leche en polvo y el cacao que en anexo 1 forma parte indivisible del presente Decreto Supremo; b) Papa, tomate, cebolla, manzana y frutilla, que en anexo 2 forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.

Abigail Verónica Zegarra Fernández
Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICA
ADUANA NACIONAL



D.G.L.
Angel E.
Burgos E.
A.N.

D.G.L.
Adriana R.
Huerta M.
A.N.

AVZF/AEBE/ARHM
CC. ARCHIVO



ESTADO PLURINACIONAL DE **BOLIVIA**

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

8 483

La Paz, **17 JUN. 2021**
MEFP/VPT/DGAAA/UAR N° 183/2021

Señora
Karina Serrudo Miranda
Presidenta Ejecutiva a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-



REF.: Remisión de Decreto Supremo N° 4522, de 16 de junio de 2021.

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines consiguientes, adjunto remito a usted copia del Decreto Supremo N° 4522, que modifica las alícuotas del Gravamen Arancelario para la importación de carne de pollo, leche en polvo, cacao, papa, tomate, cebolla, manzana y frutilla.

Asimismo, en cumplimiento del inciso j) del Artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, solicito a Ud. difundir dicha norma entre los importadores y operadores de comercio exterior, a objeto de garantizar su correcta interpretación y aplicación homogénea.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

Jhonny Cristian Morales Coronel
Jhonny Cristian Morales Coronel
Viceministro de Política Tributaria
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



JMC/RCA /VLV/Felix Sotes F.
Adj. Lo indicado Fs. 3
C.c.: Archivo.



2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación

DECRETO SUPREMO N° 4522
LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y Comercio Exterior.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, y el Artículo 7 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, disponen que el Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, podrá establecer mediante Decreto Supremo la alícuota del Gravamen Arancelario, aplicable a la importación de mercancías.

Que el Decreto Supremo N° 29349, de 21 de noviembre de 2007 y sus modificaciones, establecen una nueva estructura arancelaria con alícuotas de cero por ciento (0%), cinco por ciento (5%), diez por ciento (10%), quince por ciento (15%), veinte por ciento (20%), treinta por ciento (30%) y cuarenta por ciento (40%) para el pago del Gravamen Arancelario.

Que es necesario establecer medidas arancelarias con el propósito de sustituir la importación de carne de pollo, leche en polvo, cacao, papa, tomate, cebolla, manzana y frutilla, para la recuperación del aparato productivo agrícola y la protección a la producción nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se modifican las alícuotas del Gravamen Arancelario para la importación de:
a) Carne de pollo, leche en polvo y cacao, que en Anexo 1 forma parte indivisible del presente Decreto Supremo;
b) Papa, tomate, cebolla, manzana y frutilla, que en Anexo 2 forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia con posterioridad al vencimiento de los dos (2) días hábiles administrativos siguientes a su publicación hasta:
a) El 31 de diciembre de 2021, para el Anexo 1;
b) El 31 de agosto de 2021, para el Anexo 2.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remmy Ruben Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

2

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ANEXO 1

CODIGO	SIDUNEA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
02.07		Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	
0207.11.00.00	0	- De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> :	20
0207.12.00.00	0	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20
0207.13.00.00	0	- - Sin trocear, congelados	20
0207.14.00.00	0	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20
04.02		Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	
0402.10		- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:	
0402.10.10.00	0	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
0402.10.90.00	0	- - Los demás	30
		- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:	
0402.21		- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
		- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso, sobre producto seco:	
0402.21.11.00	0	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	30
0402.21.19.00	0	- - - - Las demás	30
		- - - Las demás:	
0402.21.91.00	0	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	30
0402.21.99.00	0	- - - - Las demás	30
0402.29		- - Las demás:	
		- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso, sobre producto seco:	
0402.29.11.00	0	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	30
0402.29.19.00	0	- - - - Las demás	30
		- - - Las demás:	
0402.29.91.00	0	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
0402.29.99.00	0	- - - - Las demás	20
1801.00		Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	
		- Crudo:	
1801.00.19.00	0	- - Los demás	30
1801.00.20.00	0	- Tostado	30
1805.00.00.00	0	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

ANEXO 2

CODIGO	SIDUNEA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
07.01		Papas (patatas) frescas o refrigeradas.	
0701.90.00.00	0	- Las demás	20
0702.00.00.00	0	Tomates frescos o refrigerados.	20
07.03		Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas, frescos o refrigerados.	
0703.10.00.00	0	- cebollas y chalotes	30
08.08		Manzanas, peras y membrillos, frescos.	
0808.10.00.00	0	- Manzanas	20
08.10		Las demás frutas u otros frutos, frescos.	
0810.10.00.00	0	- Fresas (frutillas)	20

